



PERÚ

Ministerio  
de Educación

mejor  
educación  
mejores  
peruanos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## INFORME N° 00318-2021-MINEDU/SG-OACIGED

A : **NORA DELGADO DIAZ**  
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA  
REGULAR

De **GISELA JANETT CRUZ SILVA**  
JEFA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Asunto : ENCAUZAMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Referencia : EXPEDIENTE MPT2021-EXT-0033692

Fecha : LIMA, 12 DE MARZO DE 2021

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha, 10 de marzo de 2021, el señor **Carlos Magdoval Tenicela Ninamango**, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley), solicita:
  - *"La RM N° 0244-2010-ED establece cantar la 6ta estrofa del Himno Nacional en I.E. indicando la sentencia del TC (Expediente N° 0044-2004-AI-TC) que establece la versión oficial, la estrofa que actualmente se canta, por la RM mencionada, inicia con en su cima los andes sostegan; sin embargo, esta estrofa en la sentencia del TC es la 7ma y no la 6ta, solicito aclarar o justificar porque no se canta la 6ta estrofa del Himno establecido por el TC". (Redactado por el administrado)*

### II. ANÁLISIS

- 2.1. De acuerdo al numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
- 2.2. Por su parte, el artículo 10° del TUO de la Ley de acceso a la información pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

EXPEDIENTE: MPT2021-EXT-0033692

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **CB4227**

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T:(511) 615 58000



- 2.3. De otro lado, el artículo 13° del TUO de la Ley, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, asimismo esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.
- 2.4. En el presente caso, el administrado formula consulta con respecto a la Resolución Ministerial N° 244-2010-ED, por la forma de canto de la Sexta Estrofa del Himno Nacional en las instituciones educativas, indicando que existe un pronunciamiento por el Tribunal Constitucional que establece la versión oficial (Expediente N° 0044-2004-AI-TC).
- 2.5. Al respecto, cabe mencionar que el administrado no solicita información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, **esto es, información que ya se encuentre en poder de la entidad como tal**, por lo cual su solicitud no corresponde ser atendida como un acceso a la información.
- 2.6. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo y sus partícipes - entre otros - encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
- 2.7. En dicha medida, cabe mencionar que el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.
- 2.8. Asimismo, de acuerdo al artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se señala lo siguiente:

**Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

(Texto según el Artículo 106 de la Ley N° 27444).

- 2.9. Al respecto, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que *“el contenido esencial de un derecho está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y la obligación de la misma*

<sup>1</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, 12° Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2017

EXPEDIENTE: MPT2021-EXT-0033692

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **CB4227**

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T:(511) 615 58000



de responderle conforme a ley”.

- 2.10. Por otro lado, el Tribunal Constitucional a través del fundamento 2.2.1 de la STC N° 1042-2002-AA/TC, precisa que se pueden encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición que son: a) La petición graciosa, b) La petición subjetiva, c) La petición cívica, d) La petición informativa y e) La petición consultiva.
- 2.11. Asimismo, la STC N° 1042-2002-AA/TC, detalla con referencia a la petición subjetiva que: *es aquella que se encuentra referida a la solicitud individual o colectiva que tiene por objeto el reconocimiento administrativo de un derecho administrativo; es decir, conlleva a la admisión de la existencia de una facultad o atribución para obrar o abstenerse de obrar y para que el administrado peticionante haga exigible a terceros un determinado tipo de prestación o comportamiento (...) (subrayado nuestro).*
- 2.12. En atención a ello, la solicitud del administrado en formular consulta sobre la forma de canto de la sexta estrofa del Himno Nacional en las instituciones educativas, indicando que existe un pronunciamiento por el Tribunal Constitucional que establece la versión oficial, se enmarca en una petición subjetiva por exigir un tipo de prestación o comportamiento.
- 2.13. En ese sentido, se procede a encauzar la solicitud del administrado a la Dirección General de Educación Básica Regular para que proceda a brindarle atención en el marco de sus competencias.

## I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. Por lo expuesto, el pedido contenido en la referencia al no constituir información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, esto es, información que ya se encuentre en poder de la entidad como tal, no corresponde ser tramitado bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley, en esa medida, debe ser encauzado para ser tramitado en el marco del derecho de petición.
- 3.2. En tal sentido, se recomienda trasladarlo a la Dirección General de Educación Básica Regular, para que proceda a brindarle atención en el marco de sus competencias, comunicando dicha situación al administrado de acuerdo al marco legal vigente.
- 3.3. Finalmente, se recomienda que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, incorpore una observación en el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo – E-SINAD, indicando la ampliación del plazo de diez (10) días hábiles a treinta (30) días hábiles al haberse efectuado el cambio de trámite por ser encauzado el pedido del administrado.

Atentamente,

**GISELA JANETT CRUZ SILVA**  
Jefa de la Oficina de Atención al  
Ciudadano y Gestión Documental

EXPEDIENTE: MPT2021-EXT-0033692

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **CB4227**

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T:(511) 615 58000

